

CONSTANCIA. Manizales, 7 de octubre de 2022. A despacho en la fecha la presente solicitud para resolver sobre su admisión.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 17001-40-03-003-2022-00612-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013-, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MANUEL GUSTAVO MORENO PEREZ.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- 1.No se aportó el certificado de tradición del vehículo automotor garante del contrato de garantía mobiliaria, el cual deberá ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
2. No se indicó en la demanda, el monto adeudado por el demandado y por el cual pretende hacer valer la garantía, ello atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.
3. No se informó donde debía permanecer habitualmente el vehículo automotor objeto de la presente Aprehensión y entrega.

De otra parte, el numeral 1º del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN LEY 1676 DE 2013, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra del señor MANUEL GUSTAVO MORENO PEREZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar el presente trámite en nombre y representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
JUEZ**

CCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 169 del 10/10 /2022  
  
JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA  
Secretario